



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0094-2002-Q/TC

ICA

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS
GONZAGA DE ICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2003

VISTO

El recurso de queja interpuesto por el demandado, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha 2001, que declaró inadmisibile el recurso extraordinario contra la resolución de vista 28 de diciembre de 2000, que declaró fundada la apelada en la acción de amparo seguida por don Bari Rafael Vásquez Hernández; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución.
2. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de su Ley Orgánica y los artículos 96º y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 33-2003-P/TC, del 6 de marzo de 2003 (antes Reglamento del Recurso de Queja, aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC), el Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto frente a resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
3. Que de autos se aprecia que el recurso extraordinario fue interpuesto contra una sentencia que declara fundada una acción de amparo, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía. Además, quien lo interpone es el demandado y no el demandante, Ministerio Público o el Defensor del Pueblo, como lo estipulan la Ley y el Reglamento mencionados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **nula** la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 5 de marzo de 2001, que concede y eleva el recurso de queja presentado por el demandado, la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, e **improcedente** el recurso de queja; y, en consecuencia, devuelve los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)